

**FISCAL**

- » Sanción en Suspense
- » Indemnización en especie

LABORAL

- » Desempleo de autónomos
- » Fomento del empleo

CONTABLE

- » Activos no monetarios

MERCANTIL

- » Aumento de capital reñido
- » Demanda ejecutiva

FISCAL

Sanción en Suspense

El Tribunal Económico Administrativo desestima una reclamación contra una liquidación. La deuda generada por la liquidación ya estaba pagada, y sólo quedaba pendiente la sanción, para la que se había solicitado la suspensión. ¿La Administración debe reclamar esta sanción que estaba en suspense? ¿Cuánto tardan en enviarla? ¿Hay algún plazo? ¿El interesado debe realizar ningún trámite ante la Administración? Cuando notifiquen este levantamiento de suspensión, ¿cuánto tiempo dan para pagar? ¿Es posible realizar un recurso contra la sanción cuando se reciba tras la suspensión, o ya no dan opción?

Reclamación de la Agencia Tributaria

Si en el momento que la resolución administrativa confirma el acto impugnado, éste se encontraba suspendido en periodo voluntario, la notificación de la resolución inicia el plazo de ingreso previsto por la Ley General Tributaria; es decir, si la notificación se realiza entre los días 1 y 15 del mes, el pago se puede hacer hasta el 20 del mes posterior o el inmediato si aquél no fuera hábil. Si la notificación se realiza entre los días 16 y último del mes, el pago se puede hacer hasta el día 5 del segundo mes posterior o el inmediato si aquél no fuera hábil. Si en el momento que la resolución administrativa que confirma el acto impugnado, éste se encontraba suspendido en periodo ejecutivo, la notificación de la resolución determina la continuación o el inicio del procedimiento de constreñimiento (ejecutiva) según si la providencia hubiera

sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en que la suspensión tuvo efectos.

Plazo de notificación

Hay un plazo de resolución pero no de notificación; por lo tanto dependerá de la celeridad en que la Administración notifique al interesado la reclamación de la sanción.

¿El afectado sólo debe esperar?

Estrictamente sí; no obstante en aquellos casos en que se quiera acelerar la finalización del expediente, una práctica habitual es dirigirse a la Administración de Hacienda correspondiente con la resolución o solicitar la emisión de la carta de pago correspondiente en caso de que se quiera hacer el pago.

Plazos de pago

Los plazos de pago dependerán de la fecha en que se reciba la carta de pago; es decir, si la notificación se realiza entre los días 1 y 15 del mes, el pago se puede hacer hasta el 20 del mes posterior o el inmediato si aquel no fuera hábil. Si la notificación se realiza entre los días 16 y último del mes, el pago se puede hacer hasta el día 5 del segundo mes posterior o el inmediato si aquel no fuera hábil.

Recurso contra la sanción

En caso que la resolución del Tribunal Económico Administrativo sea definitiva en vía económica administrativa, puede ser objeto de recurso contencioso administrativo ante la Sala del Contencioso Adminis-

trativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación. No obstante, será necesario valorar los motivos del recurso pues si la liquidación que lleva asociada la sanción ha sido aceptada, difícilmente el Tribunal la anulará salvo que el motivo del recurso fuese una incorrecta tipificación de esta o algún error de forma.

Normativa aplicada:

- Artículo 66.6 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 58/2003, General Tributaria.
- Artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Artículo 249 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



No existe un plazo de notificación por parte de la Administración de la reclamación de una sanción previamente en suspenso.

Indemnización en especie

Debido a la situación económica, una empresa debe despedir al personal. El motivo son causas económicas por pérdidas en el 2010, pero va a proceder porque así lo quiere a liquidar 45 días por año. Cómo no puede pagar con dinero por no disponer del mismo, ha llegado a un acuerdo de pagar la indemnización con la entrega de parte del activo de la empresa: mobiliario, vehículos, concesión administrativa de un local en un puerto, y maquinaria. La entrega de los bienes enumerados anteriormente, como pago de la indemnización a los trabajadores, ¿devenga IVA? La empresa dispone de otros bienes en su activo que no entrega. ¿Debería tributar en el Impuesto de Sociedades, en el caso de que se entregaran por un valor superior al valor contable?

Sujeción a IVA

Si la sociedad transmitente desarrolla su actividad sometida a régimen general de IVA, y por tanto repercute IVA en sus ventas o prestaciones de servicios y se deduce el IVA soportado, la transmisión de los mencionados activos estará sujeta a IVA al tipo correspondiente. Los únicos casos en que podría quedar exenta o no sujeta sería la transmisión de la totalidad de la actividad empresarial, y en el supuesto de que ejerciera una actividad exenta, en cuyo caso no existe obligación de repercutir IVA porque tampoco existe derecho a deducirlo. No obstante, la situación planteada no responde a ninguno de los mencionados supuestos.

Apunte. Si la sociedad en su momento se dedujo el IVA soportado, deberá repercutirlo en la entrega a los trabajadores. Si la adquisición se vio afectada por alguna limitación o restricción del derecho a deducir, podrá considerar la entrega exenta, al no haberse deducido el IVA soportado, en virtud de la exención denominada técnica.

Impuesto sobre Sociedades

La entrega de bienes por valor superior al contable, determinará renta tributable en el Impuesto sobre Sociedades; la entrega por valor inferior determinará pérdida.

Apunte. Es recomendable detallar en memoria las transmisiones de activos tanto en beneficio como en pérdida.

Normativa aplicada:

- Artículo 7 y 20.1.24º Ley 37/1992 del IVA.



Las indemnizaciones por despido en especie de empresas sometidas al régimen general del IVA están sujetas a este impuesto.

LABORAL

Desempleo de autónomos

Las persona mayores de 52 años y que procedan del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos ¿qué requisitos han de reunir para tener derecho al subsidio por desempleo de mayores de 52 años?

Requisitos del subsidio

Además de los requisitos de carácter general que son comunes a los demás subsidios por desempleo (estar en paro, inscrito como demandante de empleo, carecer de rentas superiores en cómputo anual al 75 por 100 del SMI excluida la parte proporcional de dos pagas extras), para generar el específico subsidio conocido como de mayores de 52 años, se requieren dos requisitos más de carácter específico de dicha figura que son: haber cotizado por desempleo durante al menos 6 años durante su vida laboral; y acreditar que en el momento de la solicitud se reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social. El interesado habrá de sumar un total de al menos 15 años de cotización a uno u otro régimen de seguridad social, para poder

cumplir el referido requisito, es decir, sólo habiendo cotizado al menos 15 años a la Seguridad Social (aunque sea sumando cotizaciones de autónomos y de régimen general) se puede cumplir el requisito de reunir los requisitos (salvo la edad) para tener derecho a pensión contributiva de jubilación en cualquiera de sus regímenes.

Normativa aplicada:

- R.D.Leg. 1/1994 de 20 de junio del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, Art. 215.3.



Para acceder al subsidio por desempleo para mayores de 52 años, el interesado tiene que reunir todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a una pensión contributiva.

Fomento del empleo

A una persona mayor de 45 años en desempleo y cobrando el paro, que lleva 10 meses inscrita en el INEM, ¿le corresponde el contrato bonificado de mayor de 45 años?

No le corresponde

Las empresas que contraten, hasta el 31 de diciembre de 2011, de forma indefinida a trabajadores desempleados mayores de 45 años, que hayan estado inscritos en la Oficina de Empleo al menos doce meses en los dieciocho meses anteriores a la contratación, tendrán derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social, de 100 euros/mes (1.200 euros/año), durante tres años o, en su caso, por su equivalente diario. Si estos contratos se con-

ciertan con mujeres, las bonificaciones indicadas serán de 116,67 euros/mes (1.400 euros/año) o su equivalente diario. Por lo tanto, para que la bonificación puede aplicarse la persona que se contrata de forma indefinida debe haber estado inscrito en la Oficina de Empleo un mínimo de 12 meses dentro de un periodo de referencia de 18 meses previos a la contratación, de modo que no puede contratarse de forma bonificada a un desempleado mayor de 45 años que haya estado inscrito menos de 12 meses.

Normativa aplicada:

- Artículo 10.2 de la Ley 35/2010 de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.



Los contratos bonificados para desempleados mayores de 45 años requieren que el trabajador haya estado inscrito en el INEM doce meses.

CONTABLE

Activos no monetarios

¿De qué forma hay que contabilizar la diferencia entre el valor contable y el valor a precio de mercado de los bienes transmitidos a los socios en una reducción de capital con devolución de aportaciones? La reducción de capital es de 25.000.000,00 euros de valor nominal, y los bienes entregados están valorados en 200.000.000,00 euros pero con un valor contable de 25.000.000,00 euros.

Consideraciones contables

Por lo que se refiere al registro contable de la operación en una sociedad de responsabilidad limitada que reembolsa las participaciones mediante la entrega de efectivo y de otros activos, hay que indicar que deberá cancelar las partidas de activo que salen del patrimonio societario. Adicionalmente, por lo respecta a la reducción del capital social que ha de realizarse, de acuerdo con el artículo 358 de la Ley de Sociedades de Capital, una vez efectuado el reembolso de las participaciones o consignado su importe, se deberá cargar la partida de capital suscrito por el importe del valor nominal de las participaciones sociales afectadas por la reducción, y la diferencia, positiva o negativa, entre el nominal de las acciones más las reservas que le correspondan y el valor por el que se ha pactado el reembolso, que será una deuda con el socio, se imputa a una partida de reservas. En este sentido, en la medida en que la citada diferencia fuese negativa y superior a la totalidad de las reservas susceptibles de aplicación de acuerdo con lo dispuesto en la legislación mercantil, la sociedad deberá proceder a la creación de una partida de reservas cuya naturaleza contable determinará su inclusión en el pasivo del balance con signo negativo minorando los fondos propios. Adicionalmente, si el pago de la citada deuda se efectúa mediante la entrega de activos no monetarios, podrá producirse, en su caso, el correspondiente resultado.

Valoración de las acciones

Las acciones propias se valorarán por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada. Los gastos

derivados de la transacción se registrarán directamente contra el patrimonio neto, como menores reservas. No obstante lo anterior, en este caso, dado que la contraprestación se materializa en un activo no monetario, contabilizado por un precio de adquisición inferior al valor razonable de la deuda, la cancelación del pasivo reconocido con los socios minoritarios entregando a cambio el citado activo pondrá de manifiesto el correspondiente resultado, que se reflejará en la partida 11.b) Resultado por enajenaciones y otras del modelo normal de la cuenta de pérdidas y ganancias. Y ello es así debido a que el resultado no se produce directamente con los instrumentos de patrimonio propio sino con la diferente valoración de los activos no monetarios entregados a cambio.

Asientos contables

Simplificando al máximo la transacción:

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
100	Capital Social	25.000.000	
113	Reservas voluntarias	175.000.000	
5135	Otras deudas a corto plazo con otras partes vinculadas		200.000.000

Y por la entrega de los elementos no dinerarios, existencias en el caso que plantean:

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
5135	Otras deudas a corto plazo con otras partes vinculadas	200.000.000	
3	Existencias		25.000.000
778	Ingresos excepcionales		175.000.000

Normativa aplicada:

- RD 1514/2007, de 16/11, PGC, NRV 9ª y Quinta parte, definiciones y relaciones contables.
- Consulta 2 BOICAC 55; Consulta 5 BOICAC 81.

MERCANTIL

Aumento de capital reñido

En una sociedad compuesta por dos socios al 50 por ciento, uno quiere una ampliación de capital y el otro no. ¿Qué puede hacerse en este caso?

Hace falta acuerdo

Un socio que ostenta el 50 por ciento del capital de una sociedad de responsabilidad limitada no puede, por sí solo, acordar el aumento de capital si el otro socio no está de acuerdo, ya que la ampliación requiere de más de la mitad de votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social. La única posibilidad sería que la sociedad tuviera reducido el patrimonio neto a una cifra inferior a la mitad del capital social, en cuyo caso cualquier socio puede forzar la junta general, bien para acordar la disolución de la sociedad, bien para que se acuerde el aumento o la reducción de capital, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso. Si el administrador no convoca la junta, se podrá solicitar su convocatoria judicial. Además, en este caso, si el administrador no convoca la junta en el plazo de dos meses, responderá solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

Apunte. El aumento de capital sólo se traducirá en una alteración en los porcentajes del capital, si uno de los socios no ejercita su derecho de asunción preferente de las nuevas participaciones sociales en que se traduzca el aumento de capital.

Normativa aplicada:

- Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Artículos 199, 285 y Ss., Artículo 296 y 308.



Para ampliar el capital hace falta más de la mitad de votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

Demanda ejecutiva

Una sentencia condenó al pago de una cantidad. El demandado ha ingresado una parte en la cuenta del juzgado. ¿Hace falta presentar una demanda ejecutiva para cobrarla? ¿Qué pasa con los intereses de demora?

Cantidad consignada

Para solicitar la entrega de una cantidad consignada en una cuenta judicial no hace falta presentar una demanda ejecutiva, sino una mera solicitud al juzgado. La demanda ejecutiva se interpone, entre otras cosas, en base al incumplimiento de una sentencia.

Intereses de demora

Los intereses de demora se calcularán hasta el día en que el demandado consigna en el juzgado, ya que la consignación equivale al cumplimiento y los intereses de demora penalizan el incumplimiento.

Apunte. Obviamente, en caso de abono parcial, los intereses de demora se continuarán generando para la parte impagada.

Normativa aplicada:

- Ley Enjuiciamiento Civil 1/2000, arts. 549 y 576.



No es necesario interponer una demanda ejecutiva para obtener la cantidad consignada en el juzgado por el demandado.

ES UNA GENTILEZA DE: